

JUICIO:

VIOLENCIA DOMESTICA Y VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER".-

Asunción, 12 de agosto de 2024

A.I. N° 484

VISTO: El recurso de Apelación interpuesto por la Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] bajo patrocinio del Defensor Público Osvaldo Prates Grasi, contra el A.I. N° 415 del 16 de febrero de 2024, dictado por el Juzgado de Paz de Villa Morra, y -

CONSIDERANDO:

Que conforme a la resolución recurrida, el órgano inferior resolvió: "1) *MODIFICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS POR PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2023, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia;* 2) *PROHIBIR el ACERCAMIENTO personal y al entorno familiar, así como al domicilio particular, lugar de trabajo y al entorno laboral; en forma RECÍPROCA entre los Sres. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] N° [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en Ruta Gral. [REDACTED] Km [REDACTED] y en cualquier lugar que represente peligro para los mismos, con control aleatorio de la Comisaría jurisdiccional.* 3) *PROHIBIR LANZAR todo tipo de improperios de manera directa e indirecta y realizar actos de intimidación persecución y acoso en forma RECÍPROCA, ya sea por cualquier medio de comunicación o redes sociales.* 4) *ORDENAR la realización de una terapia individual de apoyo psicológico en un nosocomio de su elección, debiendo elevar un informe pormenorizado al término del mismo ante este Juzgado.* 5) *DISPONER como tiempo de vigencia de las medidas ordenadas el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. En caso de incumplimiento de las medidas se aplicaran las disposiciones de la Ley N° 4711/12 "Que penaliza el desacato a la orden judicial" y se remitirán los antecedentes al Ministerio Público para los fines pertinentes.* 5) *NOTIFICAR a las partes de la presente Resolución.* 6) *ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia". -*

ANÁLISIS DEL RECURSO DE NULIDAD:

En primer término, nos abocaremos al análisis del Recurso de Nulidad, el cual si bien no ha sido interpuesto por la apelante, el mismo se halla implícito al interponerse el Recurso de Apelación conforme al art. 405 del C.P.C. En tales circunstancias, al proceder este Juzgado al examen de lo actuado en autos, constata que no surge la evidencia de ningún vicio formal que pueda tener como efecto la nulidad del fallo recurrido. Por lo tanto, debemos declarar DESIERTO este recurso. -

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La apelante funda su Recurso de Apelación expresando que en la resolución recurrida han convertido a la víctima en una víctima-agresora, causándole un perjuicio al imponerlas medidas, sometiéndose al control de la Fuerza Pública, comparecer a un Centro Asistencial (nosocomio) en contra de su voluntad; bajo apercibimiento de desacato. Además refiere que no existe proporcionalidad entre el daño causado, la peligrosidad de la víctima y el tiempo de duración de las medidas de protección. Señala defecto en la estructura lógica de la resolución,

arbitrariedad por motivación aparente. Señala que el *A-quo*, en el CONSIDERANDO realizó un desarrollo meramente enunciativo, omitiendo los razonamientos; no existe un juicio de valor de las pruebas tal como indica el Principio de Congruencia. Expresa que no entiende en que momento la víctima paso de ser víctima a victimaria con imposición de medidas de protección y control policial aleatorio. Señala error *in iudicando*, el *A-quo*, no contempló las características que conlleven las formas de violencia denunciadas, no ha tenido una perspectiva de género al subsumir los hechos con el encuadre de la norma. Señala error *in procedendo*, el *A-quo* excluyó pruebas que venían a complementar las pruebas agregadas al momento de la denuncia. La apelante considera que el procedimiento aplicado por el *A-quo* contiene vicios que han roto el Principio de concentración y contradicción. Solicita al *Ad-quem* la revocación de la Providencia del 18 de enero de 2024, ordenando la admisión de las pruebas excluidas por el *A-quo* para la valoración y subsunción de la conducta de los hechos denunciados. Señala vicio de incongruencia *citra petita*, el *A-quo*, no se ha expedido respecto a la ampliación de medidas solicitadas el 23 de enero de 2024, en la que manifestó que el agresor fue hasta el domicilio laboral de la ex pareja de la víctima, padre de su hija, como forma de hostigamiento; incluso contacto con una adolescente vías redes sociales, hija del compañero de trabajo de la víctima. Culmina su agravio solicitando la revocación del A.I. N° 415 del 16 de febrero de 2024, dejando sin efecto los puntos 1 al 5; haciendo lugar a la denuncia de la víctima imponiendo las siguientes medidas de protección: “a) *Prohibición al Sr. [REDACTED] de acercarse a un radio de 500 m al domicilio particular de la víctima, así como a su domicilio laboral, y cualquier otro lugar que signifique peligro para la misma; así como la prohibición de acercamiento personal a personas de sus familiares directos y del entorno laboral;* b) *Prohibición al Sr. [REDACTED] de contactar por llamadas, mensajes, correos, redes sociales, o cualquier otro medio a la víctima, así como a su entorno familiar y laboral;* c) *Prohibición al Sr. [REDACTED] de hostigar, amenazar, amedrentar, humillar por ningún medio a la víctima;* d) *Obligación al Sr. [REDACTED] de abstenerse a realizar comentarios que puedan dañar el honor, la reputación de la Sra. [REDACTED] ya sea a través de redes sociales, mensajerías o ante terceras personas;* e) *Obligación al Sr. [REDACTED] de abstenerse a realizar posteos en las redes sociales o cuentas oficiales de la empresa donde trabaja la víctima;* f) *Disponer como plazo de duración de las medidas de protección el lapso de un año desde notificada la Resolución”.* -

Por su parte, el Sr. [REDACTED] se presentó a contestar el traslado, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Juan Pablo Irrazabal con Mat. C.S.J. N° 33.804, manifestando que el tiempo de duración de las medidas se haya concluido al haberse concedido el Recurso de Apelación sin efecto suspensivo. Señala que los vicios manifestados por la apelante devienen improcedente. Refiere que las medidas obligatorias recíprocamente fueron decretadas por una duración de 45 días, computados desde el 21 de febrero de 2024 habiendo concluido en fecha 5 de abril de 2024. Arguye que el Recurso debe ser desestimado. Señala la declaración de incumplimiento flagrante por parte de la recurrente, al respecto la misma manifestó que no ha cumplido, ni está cumpliendo lo dispuesto en el apartado número 4 de la resolución recurrida, agrega que la Sra. [REDACTED] ha cometido delito de desacato a la orden judicial en grado de flagrancia; solicita la intervención del Ministerio Público conforme a la Ley N° 4711/12 y lo dispuesto en el art. 43 de la Ley N° 5777/12. Refiere que inicio terapia psicológica y lo continúa haciendo. Sostiene que la recurrente se agravia solo porque las medidas de protección también le fueron impuestas a ella. Argumenta que la resolución no es arbitraria al decidir cuestiones planteadas por ambas partes; inexistencia de errores *in iudicando* e *in procedendo*; con referencia a la inclusión de medios probatorios excluidos por presentación extemporánea, considera imposible al tratarse de un recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia del 18 de enero de 2024, a la fecha firme. Además arguye que solo el Recurso de Apelación permite la Ley N° 1600/00; no existe Recurso de Apelación subsidiaria interpuesto en el Recurso de Apelación y Nulidad; el pedido de ingreso y valoración del cúmulo probatorio en segunda instancia es inadmisibile al ser concedido el Recurso de Apelación en relación y no libremente conforme a

la Providencia del 26 de febrero de 2024. En cuanto a vicios de incongruencia, considera improcedente el argumento expuesto por la recurrente, de la sola lectura se evidencia la diferencia existente entre las medidas impuestas el 22 de diciembre de 2023 y del 16 de febrero de 2024. Manifiesta que el A.I. N° 415 del 16 de febrero de 2024, es equitativo y justo, la argumentación expuesta por la Jueza de Paz fue en términos claros y sencillos, lamenta que la Sra. [REDACTED] instrumentalice una Ley especial de protección a mujeres judicializando meras diferencias de pareja. Considera que la intención de la Sra. [REDACTED] no es que el órgano jurisdiccional garantice su seguridad y protección, sino desea ganar el juicio. Añade que los procesos de violencia no se ganan ni se pierden, no trata de proteger el patrimonio ni la libertad sino que trata de asegurar que los hechos cesen y que las víctimas estén protegidas por el Estado. Con respecto a la transcripción de los mensajes de textos que la Sra. [REDACTED] realizó en su escrito recursivo no se expidió por no formar parte del proceso. Destaca que las únicas pruebas admitidas son las que constan en la Providencia del 18 de enero de 2024, específicamente las pruebas de cargo y descargo agregadas por ambas partes. Solicita la confirmación de la Resolución Judicial recurrida. -

En este estado, pasaremos a analizar la procedencia o no del Recurso de Apelación interpuesto. Al respecto, vemos que la cuestión elevada a estudio por parte de la recurrente se centra en las siguientes cuestiones: 1. La revocación de la providencia del 18 de enero de 2024, que admite las pruebas ofrecidas en la audiencia (informe psicológico de la víctima y las capturas de pantalla). 2. Analizar si el A-quo ha infringido el Principio de Congruencia al no valorar las pruebas afectando la estructura lógica de la resolución conteniendo arbitrariedad por motivación aparente, errores in iudicando, in procedendo, vicio de incongruencia citra petita. 3. Analizar si las medidas de protección establecidas recíprocamente en sus puntos dos al cuatro han dejado en un estado de vulnerabilidad a la víctima y por último, 4. Si el tiempo de duración de las medidas es insuficiente. -

Establecida la discusión central expuesta por la apelante, corresponde a este Juzgado exponer las siguientes consideraciones: ¿Resulta procedente lo dispuesto en la Providencia del 18 de enero de 2024 en los términos expuestos por el Juzgado de Paz de Villa Morra? ¿Del considerando del A.I. N° 415 del 16 de febrero de 2024 se observa incorrecta valoración y fundamentación de las pruebas en relación a los hechos y derechos? ¿Corresponde el tiempo de duración de las medidas de protección?.

Abordando el análisis del punto número uno de la cuestión planteada entendemos que por el principio de preclusión procesal, con el dictado de la providencia del 25 de enero de 2024 se ha dado respuesta a los recursos planteados por la actora, estando dicha resolución firme y ejecutoriada.-

Seguidamente analizaremos el punto número dos de la cuestión planteada. La recurrente alegó defecto en la estructura lógica de la sentencia y arbitrariedad por motivación aparente, básicamente por supuesta violación del Principio de Congruencia. En efecto, por el citado principio los jueces tienen el deber de analizar en los fundamentos del fallo todas las pretensiones o cuestiones propuestas por las partes y, consiguientemente, resolver sobre las mismas, en forma expresa, positiva y precisa en la parte dispositiva de la resolución en la cual el Juzgado deberá conceder o denegar, según corresponda, única y necesariamente lo que ha sido objeto de petición, sin conceder lo que no se pidió, o más de lo que se pidió. La infracción del Principio de Congruencia, tanto en la fundamentación, como en la parte dispositiva del fallo, provoca que el pronunciamiento sea nulo por incongruencia citrapetita, extrapetita o ultrapetita, según el caso. -

En cuanto al aducido vicio de falta de fundamentación de la resolución recurrida, a tenor del

Art. 256 de la Constitución Nacional, toda sentencia debe estar fundada en la Constitución y la ley. Además, el art. 15 literal "b" del C.P.C. impone a los Jueces el deber de fundar las resoluciones en la Constitución y en las Leyes conforme a la jerarquía de las normas vigentes y al Principio de Congruencia bajo pena de nulidad. La fundamentación requiere que el Juzgador exponga de modo lógico las razones que conducen a la aplicación de los preceptos normativos, vinculándolos a los datos fácticos tenidos como probados o admitidos. De este modo, la acción de fundar implica tanto una operación fáctica normativa como una operación lógica. -

Pues bien, en el interlocutorio recurrido, el Juzgado de Paz analizó las pretensiones de la denunciante, expresó los fundamentos de la decisión y finalmente resolvió la imposición de medidas de protección. Independientemente de que puedan compartirse o no los argumentos del Juzgado de Paz, lo cierto y concreto es que no se ha violado en el fallo el Principio de Congruencia, repitiendo lo argumentado en el recurso de nulidad donde ya este Juzgado ha dejado en claro que no existen vicios que puedan afectar de nulidad la resolución impugnada.

-

En cuanto al vicio por arbitrariedad, la doctrina nacional enseña que afecta la validez de la resolución dictada, por lo que de constatarse conlleva a la nulidad en los términos del art. 404 del C.P.C. Nos remitimos acá a lo expresado anteriormente en cuanto al recurso de nulidad, puesto que no se constata vicio alguno que permita declarar la nulidad de la resolución recurrida.-

En cuanto a la fundamentación aparente, sostenida por la apelante, este vicio afecta la estructura formal de la resolución y -como su propia denominación lo indica- consiste en aparentar o simular que se justifica la decisión judicial, pero en realidad sin justificar absolutamente nada porque no se expresan las premisas normativas y fácticas, es decir, los juicios de derecho y de hecho, en recíproca relación dialéctica, con sus respectivos argumentos de sustento. Por el contrario, se reemplaza la verdadera y auténtica fundamentación judicial con una dialéctica insubstancial que, en las más de las veces, contiene solamente una transcripción extensa de lo afirmado por las partes litigantes, citas doctrinarias y jurisprudenciales en la materia tratada, en forma abstracta y desconectada del caso concreto, para luego, omitiendo el razonamiento justificatorio, emitir la decisión afirmando que la misma se encuentra ajustada a derecho. No obstante, podemos notar que no existe en la resolución recurrida el grave vicio de la fundamentación aparente por cuanto que de la lectura de la misma, surge que la Jueza de Paz ha expresado las razones por las cuales, a su criterio, consideró prudente modificar las medidas de protección y estableció otras que a su entendimiento serían más eficaces para la protección y seguridad de las partes. -

Analizando el vicio *in procedendo*, sabemos que deriva de irregularidades en el procedimiento que generan o provocan detrimento del derecho de defensa de algunas de las partes litigantes. Al respecto, esta Magistratura ya se ha pronunciado, al momento del estudio de oficio de la nulidad. -

Por otra parte, en cuanto al vicio *in iudicando*, consecuencia de errores de juicio o de apreciación del órgano jurisdiccional, tanto en las cuestiones de derecho como en las cuestiones de hecho, éste Juzgado advierte que en la resolución recurrida, se encuentra el análisis efectuado de los antecedentes del caso dentro de los alcances de la Ley N° 1600/2000 y la declaración de existencia de un ambiente de fricción y tensión. Si bien el A - quo expuso aunque parcamente las razones que tuvo para resolver como lo hizo no se desvió, al hacerlo de las reglas del razonamiento. No obstante lo dicho, se advierte sin embargo que dichas razones no fueron fundadas conforme al Protocolo de Atención a Casos de Violencia contra las Mujeres en el ámbito doméstico e intrafamiliar dirigido a la Magistratura y

funcionariado de Juzgados de Paz y Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia, y que establece directrices orientadoras de actuación dirigida a los responsables de implementar las medidas de protección establecidas en la Ley N° 1.600/00, "Contra la Violencia Doméstica" y en la normativa establecida en la Ley N° 5.777/16, "De Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de Violencia", es decir una resolución con perspectiva de género.-

En este punto, importa resaltar que la Corte Suprema de Justicia estableció las directrices de la política institucional de Transversalidad de Género del Poder Judicial al identificarse hechos de discriminación y violencia contra las mujeres. Ante la presencia de éste tipo de violencia, la Magistratura en todas sus instancias, se halla compelida a garantizar plenamente el Principio de Igualdad y no discriminación establecidos en la Guía para garantizar el Acceso a la Justicia a todas las personas.-

Constituye una obligación la redacción de una resolución según la guía para garantizar el acceso a la justicia a todas las personas sin discriminación; deberá elaborarse con una hermenéutica que permita evidenciar el contexto en que se desarrollaron los hechos, además de la identificación de otras personas en situación de vulnerabilidad, que estén en las categorías protegidas por la normativa. Asimismo, se deberá analizar si se observan estereotipos, expresiones sexistas o relaciones de poder, en los hechos, la valoración de las pruebas o en las diligencias y actuaciones realizadas. Se debe además incluir el análisis de los instrumentos normativos y jurisprudenciales nacionales e internacionales necesarios para sustentar sus argumentos, sin olvidar consultar los estándares internacionales de Derechos Humanos. Por último, se deberá utilizar un lenguaje incluyente, impidiendo la revictimización.-

En estas condiciones, necesariamente éste Juzgado debe establecer los lineamientos y pautas de actuación estandarizadas que garantice la aplicación de las medidas de protección a las mujeres en situación de violencia, según lo establecido en la Ley N° 1.600/00, conforme con las ampliaciones formuladas en la Ley N° 5.777/16, velando los compromisos asumidos por el Estado Paraguayo en la Constitución y las normas de Derecho Internacional incorporadas al sistema normativo paraguayo. Igualmente, éste Protocolo rige para los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, conforme con los artículos 6 y 7 de la Ley N° 1.600/00. Asimismo y conforme al Protocolo mencionado, ésta Magistratura considera que la valoración de determinados actos como violentos o no violentos podría diferir de acuerdo con los parámetros personales que cada persona maneja. Tal es así que se encuentra una homogeneidad casi absoluta en que las agresiones físicas y sexuales constituyen actos de violencia como también las conductas que no involucren directamente a lo corporal, como las agresiones verbales, el desprecio o desvaloración. Es necesario apreciar las pruebas con extremo cuidado, cuando se trata de violencia contra las mujeres. -

Recordemos que las pruebas ofrecidas por la Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no fueron admitidas por extemporáneas, razón por la que este Juzgado en grado de Alzada, solo puede limitarse a analizar las pruebas admitidas por proveído del 18 de enero de 2024, y que son: las documentales donde obra la denuncia y un pen drive a fs. 1 al 7 de autos. En cuanto a las pruebas del denunciado se admitieron las siguientes: un pen drive, documentales a fs. 33 al 267 y testificales. -

Con relación al bagaje probatorio, cabe mencionar el Principio de Adquisición Procesal, el cual es un principio fundamental en el régimen probatorio. El mismo señala que las actividades procesales pertenecen a una relación única -al decir de CHIOVENDA- y del que deriva otro principio imperante y es que los resultados de las actividades procesales son comunes a las partes. Presentado un documento, ambas partes pueden deducir de él conclusiones en beneficio propio. (Código Procesal Civil Comentado y Concordado. Cuarta Edición. Tomo I.

De las pruebas aportadas por el Sr. [REDACTED] a fs. 49, de la captura de pantalla se puede leer: [REDACTED] *por favor te pido ayúdame con [REDACTED] está actuando muy mal. me está perjudicando en mi trabajo posteando comentarios en la red del laboratorio*”; el Sr. [REDACTED] se dirige a la Sra. [REDACTED] con las siguientes expresiones: a fs. 54 *“y no tenes buenos antecedentes de las salidas. Claro que me debes explicaciones carajo. Que te pensás que es la vida. Que un día estás y otro día no”*; fs 55: *“en vez de demostrar que sos una persona intachable. Siempre te esmeras por sembrar la duda. Y si te haces la putita, difícilmente. Una persona normal intenta todo lo contrario. Veni y te doy el termito y algo más”*; fs. 148 *“vos siendo pendeja tendrías que preocuparte por esas cosas y no permitir que yo esté pidiendo por favor. Vos no tomás posición de mujer pero exigía. Además que ahora andas pagando cosas los fines de semana ponete a pensar que no pasa un finde sin que me echés en cara. Y conste que pagas las salidas no más, no me pagas el alquiler, luz, expensas, combustible o algo así. Por salir a cenar contigo tengo que soportar eso y no te das cuenta. Por eso tengo vergüenza de salir contigo, o cuando salgo no sé qué pedir espero que vos decidás qué vamos a comer”*... Seguidamente a fs. 168 de la comunicación por e-mail se constata el perjuicio que causó los posteos en la red social del trabajo de la Sra. [REDACTED] también se lee que el denunciado le dice: *“tenés siempre muchos clavos clavándote a la vez. Vos no podés sacarla gratis después de tu actitud de mierda de ayer”*... Estas y las expresiones de fs. 169, 170, 171, 172 y 173, afectan a la dignidad, sexualidad, libertad y reputación de la Sra. [REDACTED] las cuales omitimos su transcripción a fin de evitar la revictimización de la actora. -

En este momento del análisis, es importante recordar que existen diversos tipos de violencia definidas en el art. 6 de la Ley N° 5777/16 que son: a) Violencia feminicida, b) Violencia física, c) Violencia psicológica, d) Violencia sexual, e) Violencia contra los derechos reproductivos, f) Violencia patrimonial y económica, g) Violencia laboral, h) Violencia política, i) Violencia intrafamiliar, j) Violencia obstétrica, k) Violencia mediática, l) Violencia telemática, m) Violencia simbólica, n) Violencia institucional, ñ) Violencia contra la dignidad. -

La violencia psicológica se configura cuando se genera un daño emocional en la mujer, de diversas formas, mediante hostigamiento, celos, prohibición de circulación, humillación, etc. Asimismo, existe violencia psicológica cuando la conducta u omisión ocasiona daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer, ejerciendo actos en descrédito de la mujer o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes o vejatorios, vigilancia, insultos, chantaje, degradación, etc.-

En el mismo orden de cosas, la violencia virtual es la consistente en el uso de redes sociales de acceso público para someter a la víctima al control, humillación, vejación y dominación con o sin daño a su reputación. La persona que la ejerce la realiza mediante un hostigamiento o acoso sobre la víctima en un canal digital como puede ser Instagram, Facebook, Snapchat, Tik Tok u otra red social, sitio de internet o plataforma, por ejemplo de juegos en línea. Otro rasgo distintivo es la magnitud del daño, ya que en muchas ocasiones se viralizan los contenidos y esto hace que lleguen a una innumerable cantidad de personas. -

En el caso en estudio y conforme surge de las constancias de autos, la Sra. [REDACTED] denunció al Sr. [REDACTED] por hechos de violencia contra su persona. De la denuncia formulada se desprende: 1) Violencia física: la empujó contra el marco de la puerta causándole un corte en la cabeza de tres puntos, la empujó contra la cama dejándole moretones en la cadera y brazo. 2) Violencia económica: no quería que trabaje, la manejaba con sus recursos para controlarla. 3) Violencia psicológica: Le denostaba diciéndole inútil e inservible por no tener trabajo. 4) Violencia telemática: al postear

en las redes sociales de la empresa donde trabaja cuestiones íntimas de su vida personal. Cabe resaltar que ésta denuncia fue ratificada por la denunciante en la audiencia realizada el 29 de diciembre de 2023.-

En todos los casos de violencia contra la mujer se puede notar que la misma es producto de la construcción socio histórica de los géneros, es decir, las formas de relacionarse los hombres y mujeres a lo largo de la historia de la humanidad.-

Con la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Ley N° 1215/86, la República del Paraguay asume la obligación de adecuar su legislación y políticas públicas para lograr la igualdad y la no discriminación de las mujeres, y garantizar el efectivo ejercicio y goce de sus derechos. Estos en concordancia con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), Ley N° 605/95. Posteriormente, en el año 2000, se sancionó la Ley N° 1600 *“Contra la Violencia Doméstica”* y en el año 2016 la Ley N° 5777 *“De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia”*. Por último, la Corte Suprema de Justicia, en fecha 10 de marzo del 2021, por Acordada N° 1506, aprobó el Protocolo de atención a casos de violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico e intrafamiliar. -

La violencia contra la mujer se refleja en un abanico que va desde expresiones sutiles y veladas hasta situaciones cruentas y violentas. En el ámbito interamericano, la Convención de Belém do Pará señala en su preámbulo que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y además, reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Y en su artículo 7.b obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. -

El Juzgado inferior no identificó debidamente quién o quiénes han sido las víctimas en este proceso, además tampoco ha señalado el tipo de violencia sufrida por la denunciante, ni quién o quienes fueron el o los agresores. No obstante dicha omisión, el acervo probatorio del presente caso permite constatar que la Sra. [REDACTED] ha padecido hechos de violencia en detrimento de su integridad psíquica y moral, debido a las acciones llevadas a cabo por el Sr. [REDACTED]. Asimismo, la citada actora fue víctima de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará y se constataron hechos de violencia física, económica, psicológica y telemática sufridos por la Sra. [REDACTED] que provocaron afectaciones a sus derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad, autonomía y a vivir una vida libre de violencia.-

Al respecto el art. 4 de la CN establece: "... Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y síquica, así como en su honor y su reputación"..."-

Asimismo y en base al control de convencionalidad, la CEDAW ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer *“incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”* y *“la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”*. El artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto a su honor, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra y reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley

contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona. -

No podemos dejar de soslayar -de la normativa invocada- la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem Do Pará, particularmente su art. 2 establece lo siguiente: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer”. Asimismo, establece en el art. 5 lo siguiente: “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”. -

En el caso *sub judice*, se verifica que existió una intención de denostar a la denunciante. En efecto, el comportamiento sobre la sexualidad de la Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pasó a ser un tema de especial atención, provocando la construcción de una imagen como generadora o merecedora de lo ocurrido y desviando el foco a través de estereotipos relacionados a aspectos de la vida personal, que a su vez fueron utilizados como hechos relevantes y hasta de justificación por parte del agresor. Su condición de mujer representa un factor facilitador de lo ocurrido, conforme a estereotipos culturales y a la luz de la normativa nacional e internacional en la materia. -

Puede afirmarse que la aplicación de la perspectiva de género, enriquece la manera de mirar la realidad y de actuar sobre ella, y de ahí la necesidad de mencionarla y aplicarla en este caso. En materia de Derechos Humanos permite, entre otras cosas, visualizar inequidades construidas de manera artificial, socio-culturalmente y detectar mejor la especificidad en la protección que precisan quienes sufren desigualdad o discriminación. Ofrece, pues, grandes ventajas y posibilidades para la efectiva tutela de las personas y concretamente apoyar a la víctima y, en lo posible, reducir su revictimización. -

Es necesario traer a colación que en abril del año 2022, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) Mujeres y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) de la Comisión Interamericana de Mujeres, realizó un informe sobre la ciber-violencia y el ciber-acoso contra mujeres y niñas en el marco de la Convención Belem Do Pará. Al respecto, se puede ver que publicar fotos y/o comentarios sobre la víctima en las redes sociales y/o cualquier otro medio informático, vulnera los derechos al honor, a la intimidad y a la imagen, conforme a los tratados internacionales de Derechos Humanos. Estas conductas agresivas y de acoso generan nuevas formas de violencia de género. Los agresores utilizan la red porque les permite llegar a tantas personas posibles con el fin de ridiculizar, humillar y hostigar a la víctima. -

En tales condiciones, este Juzgado considera que se hallan cumplidos los requisitos establecidos en el art. 2 de la referida Ley N° 1600/00, y habiendo analizado el caso recursivo, resulta necesaria la modificación de las medidas de protección, al acreditarse la verosimilitud de los hechos denunciados. Si bien el *A-quo* ha adoptado determinadas medidas de seguridad, a los efectos de salvaguardar eventuales situaciones que revistan mayor gravedad, debemos establecer la divergencia con relación a las medidas adoptadas por el Juzgado inferior, al establecerlas sin las directrices del Protocolo de atención a casos de violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico e intrafamiliar.-

Además, es indiscutible la violencia que se vislumbra de la conducta del Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su intención se refleja una cuestión tan álgida de los Derechos Humanos de las

mujeres, la violencia machista. Se puede definir al machismo como una ideología que defiende y justifica la superioridad, el dominio del hombre sobre la mujer; exalta las cualidades masculinas, como agresividad, independencia y dominancia, mientras estigmatiza las cualidades femeninas, como debilidad, dependencia y sumisión. El machismo se compone de ciertas conductas, comportamientos, creencias que promueven, reproducen y refuerzan diversas formas discriminatorias contra las mujeres. Se construye a través de la polarización de los roles y estereotipos que definen lo masculino y lo femenino. Su principal característica es la degradación de lo femenino; su mayor forma de expresión, la violencia en cualquiera de sus tipos y modalidades en contra de las mujeres. Por tanto, corresponde modificar los apartados uno al cuatro del interlocutorio recurrido.-

Cuando se trate de situaciones de violencia, el lineamiento sugiere evaluar si existe riesgo para la vida e integridad de la víctima que amerite dictar medidas de protección preventivas e inmediatas, dirigidas a evitar un daño mayor o un desenlace fatal.-

En cuanto a la tercera cuestión planteada, ¿Corresponde el tiempo de duración de las medidas de protección? Al respecto, el Protocolo de atención a casos de violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico e intrafamiliar en el punto 5.3 establece la temporalidad de las medidas de protección: *“No existe un límite definido en las leyes que regule un máximo o un mínimo de tiempo de duración de las medidas”*. Además señala que el tiempo de duración de las medidas debe estar en una relación lógica con los riesgos evidenciados durante el proceso y con las necesidades especiales de tiempo que cada situación de riesgo exige. Habiéndose constatado que el Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha negado categóricamente la existencia de hechos de violencia por su parte, al tiempo de indignarse que se instrumentalice una ley especial de protección a mujeres judicializando *“meras diferencias de pareja”*, justificando lo ocurrido como normal en cualquier relación de pareja, se evidencia su conducta que acarrea un peligro latente para la integridad física y psicológica de la denunciante. Por tanto este Juzgado considera adecuado modificar el apartado cinco del A.I. N° 415 del 16 de febrero de 2024 y establecer el plazo de un año para la vigencia de las medidas de protección.-

Concluyendo con el tema traído a estudio, el Juzgado procede a la modificación de las medidas adoptadas por el Juzgado de Paz con el fin de hacerlas efectivas en favor única y exclusivamente de la víctima, la Sra. [REDACTED] y así proveerle la protección necesaria para la salvaguarda de su integridad física y psicológica. Cuando se trata de situaciones de violencia, se impone la evaluación del riesgo que sufre la persona violentada y que dicha situación amerite medidas de protección preventivas e inmediatas, tendientes a evitar un daño mayor o un desenlace fatal, por lo que corresponde la extensión de la protección al periodo de un año, conforme lo peticionado por el apelante.-

ANALISIS DE LA CONDUCTA PROCESAL DEL DENUNCIADO Y SU ABOGADO PATROCINANTE

Además del análisis del caso, ésta Magistratura considera conveniente precisar que al litigante le asiste el más pleno derecho de crítica sobre todos o aquellos actos del proceso que según él, se apartan de la ley, pero sometiendo sus solicitudes a las normas que gobiernan la administración de justicia y que son garantía de su funcionamiento, no contribuyendo al decoro en los juicios, los epítetos lesivos y las expresiones desmesuradas. Esas declaraciones no pueden dejar de ser valoradas dentro del marco en el cual se desarrolló el pleito, la cuestión discutida y la decisión final adoptada al igual que los términos y expresiones utilizadas por las partes. Dentro de ese contexto, para el caso puntual, se advierte que las siguientes frases han sido vertidas de manera ofensiva, lesiva e indecorosa. Cabe resaltar que las facultades disciplinarias que la ley otorga al Juez tienen su fundamento en el Principio de Autoridad de que se halla investido por su posición de preeminencia en el desarrollo del

proceso. El art. 17 del C.P.C. establece taxativamente lo siguiente: *“Los jueces y tribunales deberán sancionar en resolución fundada las faltas o incorrecciones que los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan en juicio, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o con motivo del ejercicio de sus funciones, contra su autoridad o dignidad, contra el respeto debido a los funcionarios, a los otros litigantes, sus representantes o patrocinantes. Además de las sanciones previstas en el Código de Organización Judicial, los jueces y tribunales mandarían testar en los escritos presentados las palabras o frases ofensivas o indecorosas, y excluirán de las audiencias a quienes las perturben con su comportamiento incorrecto. Serán apelables el apercibimiento, la multa y el arresto, conforme a lo dispuesto por el artículo 400, segundo párrafo. El arresto solo podrá ser domiciliario o cumplido en el local del juzgado o tribunal”*.-

Por su parte el Código de Organización Judicial art. 236 establece: *“Los Tribunales y Juzgados podrán sancionar con apercibimiento, multas o arrestos las faltas que los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometen contra su autoridad o decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes o en cualquier otra circunstancias con motivo del ejercicio de sus funciones. Las multas no podrán exceder de treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República ni el arresto de veinte días. Este último podrá ser domiciliario”*.-

La doctrina establece que la potestad judicial se halla dirigida a sancionar la conducta indebida en que pueden incurrir las partes, los auxiliares de la justicia y demás personas en los procesos, que implique faltar el deber de respeto debido a la autoridad o dignidad de los magistrados, funcionarios, litigantes y abogados, como así también la alteración del buen orden y del decoro a los que debe subordinarse la actuación de las personas ante los estrados judiciales. Estas facultades del Juez tienen en mira garantizar el buen funcionamiento de la administración de justicia. Las mismas no deben confundirse con la atribución, que también tienen los jueces. (Código Procesal Civil Comentado y Concordado. Cuarta Edición. Tomo I. Hernán Casco Pagano. Pág. 79). -

Del examen minucioso de las constancias obrantes en autos se infiere que la terminología utilizada en sus respectivos escritos y presentaciones por el Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] bajo patrocinio del Abg. Luis Ayala Alarcón con Mat. C.S.J. N° 25.849, son expresiones despectivas y generalizadas que minusvaloran a la mujer, dejando en evidencia un desprecio real o aparente de lo femenino; además de ser injuriosas, difamantes y agraviantes contra la Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Afirmamos de manera contundente que el profesional del derecho deberá comportarse en todo momento con lealtad y probidad durante el proceso, en ese contexto, deberá fundar sus presentaciones con sólidos argumentos jurídicos y no presentar escritos que contengan términos agraviantes que hieran la dignidad de la persona o profesional del foro, y mucho menos se puede admitir que los términos agraviantes sean utilizados en la tramitación del procedimiento especial de protección establecido en la Ley N° 1.600/00 *“Contra la violencia doméstica”* y Ley N° 5777/16 *“De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia”*. -

En tal sentido, se constata que el Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha proferido frases ofensivas y por demás violatorias del derecho a la intimidad tales como:

“...Irónicamente, justamente porque no la controlaba, ni tenía el control sobre su persona termino siendo traicionado”. -

“Ese mismo día, después de tener relaciones sexuales, advierto que estando conmigo

mensajeaba con una tercera persona. Leo mensajes de contenido erótico y sexual que hacían referencia a actos sexuales mantenidos entre los dos un día antes es estar conmigo ¡Un asco!”. -

“Nuestros momentos felices no duraban mucho tiempo por el carácter de [REDACTED]. En varias ocasiones, sin ningún motivo, aparecía irritada. Intentaba por todos los medios complacerla, pero nunca eran suficientes”. -

“Se irritaba o molestaba por cualquier cosa que pudiera decir o pensar, no valoraba lo que podía darle”. -

[REDACTED] va a visitarme tuvimos relaciones sexuales”. -

“Encontré en la puerta una caja de control uno levonorgestrel 1,5 - caja 1 comprimido o más conocido como pastilla del día después. Le pedí explicaciones porque hacía 10 días que no teníamos relaciones y no tenía ningún sentido esa caja”. -

“En su intento por justificarse caía en contradicciones, discutimos, hasta que se fue y luego volvió a las 17:00 h. aproximadamente para conversar o más bien para contarme la verdad y pedir disculpas nuevamente con teatro de lágrimas y supuestos arrepentimientos”. -

“Conversamos y admitió nuevamente que me fue infiel con un compañero de trabajo. Me comentó que luego de haber tomado toda la noche, se dejó llevar por el momento y de [REDACTED] se fue con su compañero, que se desempeña como gerente administrativo financiero de la química farmacéutica, a su departamento y tuvieron sexo”. -

“Que el otro era mejor que yo en la cama”. -

“Esta denuncia es falsa y maliciosa que sólo pretende ocultar o enmarcar una situación que no ocurrió, pretendiendo hacerme quedar como una persona agresiva y ella como víctima para justificarse ante de los demás, sin importarle el daño que me genera, intentando así, ocultar su traición o infidelidad”. -

“(Yo) terminé mi relación con la denunciante. No ella conmigo”. -

“Después que la denunciante me confesara que me fue infiel. Luego de admitir su infidelidad”. -

-

“Como siempre mintió y utiliza a este órgano jurisdiccional para quedar como víctima ante los demás”. -

“Posterior a la confesión de infidelidad”. -

“Falle pero no me castigues de esta manera por favor (se refiere a su infidelidad)”. -

“La que humilló, maltrató, denigró, pisoteó y desvalorizó fue la denunciante con su infidelidad”

-

“Mientras estaba conmigo también estaba con otro. Mientras me decía que me amaba, estaba con otro. Mientras me decía que quería una familia, estaba con otro. Mientras me decía e insistía en casarnos, estaba con otro. Mientras soñábamos tener nuestros hijos y una casa en

estaba con otro. Mientras se acostaba conmigo, antes se acostó con el otro!!!". -

"¿Acaso su Señoría, si estuviera en mi lugar, no reaccionaría por rabia? ¿Acaso si su marido le confiesa que cogió con otra no le afectaría?". "Con todo respeto Señoría, me deprime y me da asco, vergüenza, esta situación".-

"Yo soy la víctima y ella la agresora". La denunciante está utilizando esta herramienta de protección de manera maliciosa e inescrupulosa intentando engañar a esta magistratura y a todos los demás haciéndome ver como un agresor cuando en realidad soy víctima de los daños que la propia denunciante me causó". -

"Informe si figura en su registro de compra que el día 18/12/2023 a las 07:47:35 la Sra. realizó una compra de control uno CJ x 1 Comp". -

"Para que informe si la Sra. fue empleada de dicha firma, el cargo que ocupaba y su antigüedad". -

"Solución propuesta: No existe ningún daño psicológico y menos aún físico que la denunciante haya sufrido. La víctima del caso soy yo y no la denunciante quien utiliza esta herramienta legal de manera perversa, por lo que debe rechazarse esta falsa denuncia y levantar las medidas en mi contra". -

Las ofensas proferidas y transcriptas en el párrafo anterior (escrito de fs. 268/277) corresponde sean testadas por esta Magistratura en virtud al art. 17 del C.P.C. por considerarse misóginas, humillantes, injuriosas y ofensivas hacia el género femenino.-

En efecto, de las constancias obrantes en el expediente éste Juzgado verifica que se hallan reunidos todos los requisitos exigidos en el art. 17 del C.P.C. y el art. 236 del Código de Organización Judicial, para aplicar la sanción disciplinaria de **Apercibimiento** a los Abogados Luis Ayala Alarcón con Mat. C.S.J. N° 25.849 y con Mat. C.S.J. N° por su conducta violenta y ofensiva plasmada en los escritos presentados ante la justicia y en contra de la Sra. la cual no se ajusta al decoro que debe contener la actuación de las personas ante el estrado judicial. Por tanto, a causa del comportamiento indebido e inaceptable de los mencionados, corresponde apercibir a los mismos; y a los efectos de hacerse efectiva dicha sanción deberá comunicarse a la Superintendencia General de Justicia mediante el oficio respectivo. -

COSTAS: en cumplimiento al Protocolo de atención a casos de violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico e intrafamiliar y al Principio de Gratuidad que rige el proceso especial de protección, las costas deben imponerse en el orden causado. -

POR TANTO, en mérito a lo expuesto y de conformidad a las disposiciones legales citadas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 24º Turno,-

RESUELVE:

1.- DECLARAR desierto el recurso de nulidad; -

2.- MODIFICAR el A.I. N° 415 del 16 de febrero de 2024, dictado por el Juzgado de Paz de Villa Morra en la parte resolutive relacionada a la medida de protección dispuesta por el A-quo en los numerales dos al cinco y establecer que las mismas serán de exclusivo y obligatorio cumplimiento para el denunciado -

- 3.- PROHIBIR** al Sr. [REDACTED] acercarse a la Sra. [REDACTED] en un radio de 500 metros de su domicilio particular ubicado en [REDACTED] N° 4.328; así como de su domicilio laboral y de cualquier otro lugar donde se encuentre la misma; -
- 4.- PROHIBIR** al Sr. [REDACTED] acercarse a las personas que sean parte del entorno familiar y laboral de la Sra. [REDACTED] -
- 5.- PROHIBIR** al Sr. [REDACTED] comunicarse por llamadas, mensajes, correos electrónicos, redes sociales o cualquier otro medio con la Sra. [REDACTED] y con cualquier otra persona de su entorno familiar y laboral; -
- 6- PROHIBIR** al Sr. [REDACTED] realizar cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la Sra. [REDACTED] en el ámbito público como privado. -
- 7- PROHIBIR** al Sr. [REDACTED] hostigar, amenazar, amedrentar, humillar, menoscabar y acosar a la Sra. [REDACTED] de manera presencial o virtual por cualquier medio digital como Instagram, Facebook, Snapchat, Tik Tok u otra red social de cualquier sitio de Internet, dirigiéndose a ella como a una tercera persona; -
- 8- PROHIBIR** al Sr. [REDACTED] a realizar comentarios escritos o verbales que puedan dañar el honor y la reputación de la Sra. [REDACTED] a través de medios digitales, redes sociales, mensajerías, correos electrónicos, así como a personas de su entorno familiar y laboral.-
- 9- ORDENAR** al Sr. [REDACTED] a realizar una evaluación y tratamiento psicológico terapéutico por el tiempo de un año, a elección del profesional Psicólogo/a que él prefiera. -
- 10- DISPONER** como tiempo de duración de las Medidas de Protección ordenadas, el plazo de un (1) año, contados a partir de la notificación de la presente resolución y advertir que en caso de incumplimiento de las Medidas de Protección ordenadas, será bajo apercibimiento de las disposiciones de la Ley N° 4711 del año 2012 "Desacato a la orden judicial", remitiéndose los antecedentes al Ministerio Público. -
- 11- TESTAR** las frases señaladas en el Considerando de la presente Resolución. -
- 12- APLICAR** la sanción disciplinaria de APERCIBIMIENTO a los Abogados LUIS AYALA ALARCÓN con Mat. C.S.J. N° 25.849 y Abg. JOSÉ MARÍA FERRAS con Mat. C.S.J. N° 32.926, fundada en las consideraciones expuestas en el exordio que antecede. -
- 13- LIBRAR** Oficio a la Superintendencia de Justicia para su toma de razón correspondiente. -
- 14- IMPONER** las costas en el orden causado.-
- 15- ANOTAR** y registrar electrónicamente. -CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.



Firmado digitalmente
por: ALEJANDRA
MAGALI ZAVALA DE
BIEDERMANN